



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0124/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Katherine Suero Pérez contra la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00111, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual, copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

*Primero: Acoge medio de inadmisión formulado por la parte intimada Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en consecuencia declara inadmisibile la acción constitucional de amparo impetrada por la señora Katherine Suero Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Luis Francisco Del Rosario Ogando, por resultar notoriamente improcedente.*

*Segundo: Declara el presente proceso libre de costas.*

*Tercero: Fija la lectura integral de la presente sentencia para el viernes doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.)”*

Dicha sentencia le fue notificada al abogado de la hoy recurrente, Lic. Luis Francisco del Rosario, mediante acto de entrega de sentencia integra, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Expediente núm. TC-05-2019-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Katherine Suero Pérez contra la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, señora Katherine Suero Pérez, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, magistrada Rosalba Ramos Castillo y la Dirección General de Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana (DNCD), respectivamente mediante los actos núms. 184/2019 y 185/2019, instrumentados por el ministerial Santo Senón Dilsa Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00111, declaró inadmisibles las acciones de amparo, por resultar notoriamente improcedentes, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*a. 15. Que en el presente caso, la acción constitucional de amparo impetrada por Katherine Suero Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Luis Francisco Del Rosario Ogando, deviene en inadmisibles por resultar notoriamente improcedentes, en razón de que esta Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones constitucionales, ha comprobado que el constitucional derecho alegadamente lesionado, en la especie sobre el vehículo de motor marca Honda, Modelo Civic EX, año 2012, color Blanco, Placa núm. A604652, Chasis 2HGFB2F64CH557684, derecho que ciertamente fue conculcado, pero con base a*









## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante el Acto núm. 184/2019, instrumentados por el ministerial Santo Senón Dilsa Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, Dirección General de Control de Drogas y Sustancias Controladas (DNCD)**

La recurrida, Dirección General de Control de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana (DNCD), no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante el Acto núm. 185/2019, instrumentado por el ministerial Santo Senón Dilsa Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

### **7. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 184/2019, instrumentado por el ministerial Santo Senón Dilsa Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Acto núm. 185/2019, instrumentado por el ministerial Santo Senón Dilsa Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

4. Acto de entrega de sentencia íntegra, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto tiene su origen en el allanamiento realizado en la residencia del señor Junior Alejandro Arias Mateo (a) Jordán, el quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), encontrando en el apartamento de este último, así como en el vehículo propiedad de la hoy recurrente, determinadas cantidades de sustancias controladas, por lo que el Ministerio Público procedió con el sometimiento penal y secuestro del vehículo del cual se persigue por medio del presente recurso de revisión, su devolución. Así las cosas, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia Penal núm. 941-2019-SS-00049, en la cual se declaró la culpabilidad del ciudadano Junior Alejandro Arias Mateo y se ordenó el decomiso de las pruebas materiales, entre ellas el vehículo propiedad de la hoy recurrente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La hoy recurrente interpone una acción de amparo ante la Segunda Sala de al Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el objetivo de que se ordene la devolución de su vehículo, emitiendo el referido tribunal la Sentencia núm. 040-2019-SS-SEN-00111, el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente. No conforme con esta decisión, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada, le fue notificada al abogado de la parte recurrente el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

e. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de estudiar, ponderar y valorar los documentos y hechos relativos al expediente que nos ocupa, se puede concluir que el presente caso entraña una especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permite a este tribunal continuar desarrollando el criterio de procedencia o no de la acción de amparo como herramienta idónea para la devolución de bienes que han sido objeto de decomiso por sentencia dictada al efecto y la conculcación al derecho de propiedad, en consecuencia, el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

### **11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5)





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Sostiene además, el recurrente:

*(...) Que la sentencia que se le recurre mediante el presente recurso de revisión constitucional y de la cual, en el precedente texto, hemos transcrito, textualmente su dispositivo; el magistrado juez del amparo, no observo, no pondero, no valoro y ni comento siquiera los grandes daños causados por los funcionarios del Estado Dominicano y sufridos a extremo por la recurrente amparista, no obstante haber admitido en su sentencia, que misma, fue víctima de conculcado de sus bienes y pese a sus considerandos; vertido en sus sentencia desde el No. 3, en la parte in fine de la página once (11) hasta el No. doce (12) vertidos, cuasi al final de la página seis (6) de la misma sentencia. (...)*”

d. Para justificar su decisión, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional expone, entre otros argumentos, lo siguiente:

*15. Que en el presente caso, la acción constitucional de amparo impetrada por Katherine Suero Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Luis Francisco Del Rosario Ogando, deviene en inadmisibile por resultar notoriamente improcedente, en razón de que esta Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones constitucionales, ha comprobado que el constitucional derecho alegadamente lesionado, en la especie sobre el vehículo de motor marca Honda, Modelo Civic EX, año 2012, color Blanco, Placa núm. A604652, Chasis 2HGF B2F64CH557684, derecho que ciertamente fue conculcado, pero con base a la intervención de la Sentencia No. 941-2019-SSEN-00049, dictada en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente: "Primero: Declara al ciudadano Junior*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Alejandro Arias Mateo, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia lo condenan a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiéndole cuatro (4) años y (6) meses, bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de variarlo debe notificarlo previamente al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del porte y tenencia de armas de fuego; d) Aprender un oficio u profesión; e) Dedicar sesenta (60) horas de trabajo comunitario; f) Impedimento de salida del país, en caso de que necesite salir del país, debe de contar con una autorización previa del Juez de Ejecución de la Pena; Segundo: Se ordena el decomiso de las pruebas materiales, a saber: a) Un bolso marca Victorinox, color gris con negro; Una balanza marca Tanita, color negro; y el vehículo Honda, modelo Civic Ex, año 2012, color blanco, placa núm. A604652, chasis núm. 2HGFB2F64CH557684; Tercero: Se ordena la destrucción de las sustancias controladas consistentes en doce punto once gramos (12.11 gm) de Cannabis Sativa Marihuana y doscientos ochenta y un punto doce gramos (281.12 gm) de Cocaína Clorhidratada; Cuarto: Se declaran las costas de oficio por tratarse de un acuerdo arribado entre el Ministerio Público y la defensa; Quinto: Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Migración; Sexto: Se condena al ciudadano Junior Alejandro Arias Mateo al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00); Séptimo: En virtud del artículo 144 del Código Procesal Penal, el tribunal libra acta de que el Ministerio Público y la defensa estuvieron de acuerdo a la renuncia para interponer el Recurso de Apelación correspondiente; Octavo: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve hora de la mañana (9:00 A.M.); quedan citadas las partes presentes y representadas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*16. Que la sentencia dictada en consecuencia de un juicio penal ajustado al procedimiento especial de juicio abreviado fue sometido a la contradicción del proceso en audiencia oral, pública y contradictoria, constituyéndose en el elemento esencial para hacer inadmisibile la acción constitucional de amparo impetrada por la ciudadana Katherine Suero Pérez, toda, vez que no puede ser reivindicado por medio de la institución del amparo el derecho de propiedad sobre el bien que ya ha sido objeto de incautación por decisión jurisdiccional que sólo puede ser atacada por la vía de la impugnación del recurso de apelación.*

e. En ese sentido, al analizar y verificar las motivaciones que forman parte de la sentencia hoy recurrida, esta sede constitucional observa que el juez *a quo* declaró en primer lugar la acción de amparo inadmisibile por ser notoriamente improcedente, sobre el argumento de que ciertamente no puede ser reivindicado por medio de la acción de amparo el derecho de propiedad de un bien mueble que ha sido objeto de decomiso por sentencia judicial rendida al efecto. No obstante lo anterior, en la misma motivación establece que dicha sentencia (941-2019-SSEN-00049) solo puede ser atacada por la vía de la impugnación del recurso de apelación, de donde resulta una evidente contradicción de motivos, pues en una parte de las motivaciones declara la acción de amparo inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero más adelante establece motivos para declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía.

f. En ese sentido, es preciso indicar, que en un caso similar al de la especie, en la que el juez que conoció del amparo y aplicó concomitantemente las causales para inadmitir la acción, este tribunal fijo su posición mediante Sentencia TC/0029/14, del diez (10) días de febrero de dos mil catorce (2014), en la que dijo:

*...las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibles por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibles porque es manifiestamente infundada.*

g. En consonancia con lo anterior, al haber una contradicción de motivos, pues como indicamos anteriormente concurren ambas causales de inadmisibilidad, respecto a las motivaciones de la sentencia recurrida, procede admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y pasar a decidir la acción de amparo para establecer con precisión cuál de las causales de inadmisibilidad es aplicable al caso concreto, cuya actuación procesal se justifica en el criterio adoptado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal<sup>1</sup> que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.<sup>2</sup>

h. El caso que nos ocupa versa sobre la acción de amparo interpuesta por la señora Katherine Suero Pérez, la cual tiene por finalidad que se ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la Dirección General de Control de Drogas y Sustancias Controladas (DNCD), la devolución del vehículo vehículo de

---

<sup>1</sup> Acogido en la Sentencia TC/0039/12.

<sup>2</sup> Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motor marca Honda, modelo Civic EX, año 2012, color blanco, placa núm. A604652, chasis 2HGFB2F64CH557684, a su propietaria.

i. En esas atenciones, mediante la Sentencia núm. 941-2019-SS-00049, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se detalla el acta de registro de vehículos, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentada por el agente Leopoldo Andújar, se hace constar los siguiente:

*Que se sospecha que en el vehículo marca Honda, modelo Civic EX, año 2012, color blanco, placa núm. A604652, chasis núm. 2HGFB264CH557684, se utiliza, posee u oculta el siguiente objeto: Sustancias Controladas. Al momento de ser requisado se le encontró debajo del asiento delantero derecho un bolso marca Victorinox, color gris con negro, el cual contenía en su interior siete (07) pedazo de funda plástica de color azul con blanco las cuales contenían cada una de ellas a su vez en su interior sesenta (60) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelta en plástico azul con blanco para un total de cuatrocientos veinte (420) porciones en la misma cartera se ocupó además cuarenta y ocho (48) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelta en funda plástica azul con blanco y en un compartimiento con zíper se ocupó una balanza marca tanita color negro (sic).*

j. En el caso que nos ocupa, podemos observar que el vehículo de motor marca Honda, Modelo Civic EX, año 2012, color Blanco, Placa núm. A604652, Chasis 2HGFB2F64CH557684, no sólo fue incorporado como prueba material en el proceso penal llevado al efecto, sino que fue ordenado su posterior decomiso por Sentencia núm. 941-2019-SS-00049, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constituyendo esta decisión, una sentencia de condena, pues resultó no solo declarado culpable el ciudadano Junior Alejandro Arias Mateo, sino también se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenó la destrucción de las sustancias controladas. En ese sentido, accionar en amparo ante un evidente proceso penal para obtener la anulación o revocación de una sentencia penal condenatoria que ordenó además el decomiso de un bien mueble, resulta notoriamente improcedente, y la misma resulta, como indicamos anteriormente, del hecho de que el proceso penal seguido al efecto no ha culminado, ya que según un análisis de la instancia contentiva de la acción de amparo, es la propia accionante quien establece que el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) interpuso una instancia contentiva de un recurso de tercería, precisamente contra la sentencia que por medio de la presente acción de amparo se pretender revocar; que a la sazón, dicho recurso de tercería fue interpuesto tiempo antes de interponer la acción de amparo de que se trata el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), lo que evidencia que la jurisdicción penal está apoderada del proceso.

k. En un caso similar al de la especie, en el que la acción de amparo fue interpuesta contra una sentencia penal, es decir, estando apoderada la jurisdicción penal de un caso que guarda una estrecha relación entre los objetos de ambas acciones (como en el caso de la especie), este tribunal fijó su posición, mediante Sentencia TC/0052/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que dijo:

*...En este orden, en supuestos similares -en los que concomitante a la jurisdicción de amparo se encuentra apoderada otra jurisdicción- este tribunal ha adoptado como criterio la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia siempre y cuando haya una relación entre los objetos de ambas acciones. Entre estas se encuentran las sentencias TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), reiterada por las sentencias TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En consecuencia y en virtud de lo anteriormente indicado, este tribunal procede a declarar inadmisibles la presente acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Katherine Suero Pérez contra la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**TERCERO: DECLARAR**, inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Katherine Suero Pérez, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Dirección General de Control de Drogas y Sustancias Controladas (DNCD), por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: ORDENAR**, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Katherine Suero Pérez, y a las partes accionadas, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Dirección General de Control de Drogas y Sustancias Controladas (DNCD).

**QUINTO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER**, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Katherine Suero Pérez, contra la Sentencia núm. 040-2019-SS-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles por notoria improcedencia, de acuerdo al artículo 70.3 de la Ley 137-11.

3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es notoriamente improcedente. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo.

4. En este orden, reconocemos que la sentencia recurrida incurrió en contradicción de motivos, sin embargo, reiteramos que no debió revocarse, sino confirmarse por otros motivos, ya que, de todas maneras, este tribunal está declarando inadmisibles la acción de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles las acciones, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que las acciones son inadmisibles.

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibles, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.*<sup>3</sup>

11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***<sup>4</sup>

12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***<sup>5</sup>

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la

---

<sup>3</sup> Negritas nuestras.

<sup>4</sup> Negritas nuestras.

<sup>5</sup> Negritas nuestras



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO AYUSO**

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

#### **1. Antecedentes**

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto por la señora Katherine Suero Pérez en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve (2019) contra la Sentencia núm. 040-2019-SEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Este Colegiado acogió en cuanto al fondo el referido recurso de revisión, revocó la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada y declaró inadmisibles la acción de amparo por notoria improcedencia en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

### 2. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso sostuvimos que estamos de acuerdo con la decisión mayoritaria de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia en vista de que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada del proceso llevado ante el juez de amparo. Sin embargo, salvamos el voto en relación a las motivaciones, especialmente en lo relativo al criterio mayoritario de revocar la decisión del juez de amparo alegando contradicción de motivos, situación que a nuestro entender no se manifiesta y por tanto dicha decisión debió ser confirmada.

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió revocar la Sentencia núm. 040-2019-SS-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de julio del año dos mil diecinueve (2019) argumentando lo siguiente:

*“e) En ese sentido, al analizar y verificar las motivaciones que forman parte de la sentencia hoy recurrida, esta sede constitucional, observa que el juez a quo declaró en primer lugar la acción de amparo inadmisibles por ser notoriamente improcedentes, bajo el argumento de que ciertamente no puede ser reivindicado por medio de la acción de amparo el derecho de propiedad de un bien mueble que ha sido objeto de decomiso por sentencia judicial rendida al efecto, no obstante lo anterior, en la misma motivación, establece que dicha sentencia (941-2019-SS-00049), sólo puede ser atacada por la vía de la impugnación del recurso de apelación. De donde resulta una evidente contradicción de motivos, pues en una parte de las motivaciones declara la acción de amparo inadmisibles por ser notoriamente improcedentes, pero más adelante establece motivos para declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“g) En consonancia con lo anterior, al haber una contradicción de motivos, pues como indicamos anteriormente concurren ambas causales de inadmisibilidad, respecto a las motivaciones de la sentencia recurrida, procede admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y pasar a decidir la acción de amparo”*

En ese sentido, es preciso analizar los motivos que condujeron a que el juez a-quo declarara inadmisibile la acción de amparo, para verificar si estamos en presencia de lo afirmado por la posición mayoritaria de utilización de dos causales de inadmisión; notoria improcedencia y vía efectiva, previstos en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11. A tales fines el juez de amparo argumentó lo siguiente:

*“15. Que en el presente caso, la acción constitucional de amparo impetrada por Katherine Suero Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Luis Francisco Del Rosario Ogando, deviene en inadmisibile por resultar notoriamente improcedente, en razón de que esta Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones constitucionales, ha comprobado que el constitucional derecho alegadamente lesionado, en la especie sobre el vehículo de motor marca Honda, Modelo Civic EX, año 2012, color Blanco, Placa núm. A604652, Chasis 2HGFB2F64CH557684, derecho que ciertamente fue conculcado, pero con base a la intervención de la Sentencia No. 941-2019-SSSEN-00049, dictada en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente: "Primero: Declara al ciudadano Junior Alejandro Arias Mateo, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia lo condenan a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiéndole cuatro (4) años y (6) meses, bajo las siguientes*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el bien que ya ha sido objeto de incautación por decisión jurisdiccional que sólo puede ser atacada por la vía de la impugnación del recurso de apelación.<sup>6</sup>*”

En la especie el juez de amparo justifica de forma correcta la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia debido a que el bien mueble reclamado ante la jurisdicción constitucional fue objeto de decomiso por decisión de un juez penal y por tanto la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada del proceso ante el cual deben efectuarse los recursos correspondientes ante la inconformidad de dicha decisión.

La decisión mayoritaria, en esencia, ha procedido a revocar la sentencia impugnada alegando contradicción de motivos solo por el hecho de haber añadido el juez de amparo que la parte accionante tenía a su disposición el recurso de apelación y, por ende, según el criterio mayoritario hacía alusión a otra causal de inadmisibilidad (vía efectiva art. 70.1), cuestión que como veremos no es contradictoria sino que más bien fortalece la decisión tomada por el juez a-quo.

En ese tenor se ha pronunciado este tribunal fijando precedentes que ante supuestos fácticos similares ha establecido lo planteado por el juez de amparo, a saber:

**Sentencia TC/0074/14 de fecha veintitrés (23) del mes de abril de del año dos mil catorce (2014).**

*“g) “[...] este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente*

---

<sup>6</sup> El subrayado es nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.”*

### **Sentencia TC/0675/16 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)**

*“f. “[...] Situación similar se presenta con la petición de rectificación de la Resolución emitida por el magistrado Amauris Marcos Martínez núm. 576-2015-00018, que intentan los recurrentes, mediante la cual solicitaron al magistrado incluir dentro de los beneficiarios del archivo definitivo del proceso penal al señor Américo Julio Peña Peña, quien formaba parte del expediente original. Esta pretensión de los recurrentes debe ser perseguida a través del recurso de apelación, tal y como lo establecen los artículos 405 y 410 del Código Procesal Penal. Por tanto, se advierte que las peticiones formuladas por los recurrentes, mediante la vía del amparo, resultan notoriamente improcedentes conforme establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.”*

Al hilo de lo anterior podemos establecer que nuestro Tribunal Constitucional ha argumentado que cuando se pretende mediante la acción de amparo resolver un conflicto cuyo conocimiento esta siendo ventilado en la jurisdicción ordinaria la solución procesal es la declaratoria de notoria improcedencia y le ha manifestado a los accionantes que en el curso del conocimiento del proceso ordinario deben agotar los recursos que les permite la ley.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En todo caso, y ante alegadas violaciones a derechos fundamentales, podrían acceder al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

### **3. Conclusión**

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que en el caso de la especie este Tribunal Constitucional, al momento de conocer el recurso de revisión, debió rechazarlo y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada por haber actuado correctamente el juez de amparo al declarar inadmisibles las acciones de amparo por notoria improcedencia en virtud de lo previsto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente, Katherine Suero Pérez, incoó una acción constitucional de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) por haberse incautado, como parte del cuerpo de un delito investigado, el vehículo de motor de su propiedad



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descrito con las siguientes descripciones: “*marca Honda, modelo Civic Ex, año 2012, color blanco, placa núm. A604652, chasis núm. 2HGFB2F64CH557684*”.

2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada la sentencia número 040-2019-SSSEN-00111, el 5 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta sentencia declaró inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 70.3 de la ley número 137-11, tras considerarse que

*Que la sentencia dictada en consecuencia de un juicio penal ajustado al procedimiento especial de juicio abreviado fue sometido a la contradicción del proceso en audiencia oral, pública y contradictoria, constituyéndose en el elemento esencial para hacer inadmisibles la acción constitucional de amparo impetrada por la ciudadana Katherine Suero Pérez, toda vez que no puede ser reivindicado por medio de la institución del amparo el derecho de propiedad sobre el bien que ya ha sido objeto de incautación por decisión jurisdiccional que sólo puede ser atacada por la vía de la impugnación del recurso de apelación.*

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo tras constatar una contradicción de motivos en el discurso del tribunal a quo para luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinar su inadmisibilidad por la notoria improcedencia.

4. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la notoria improcedencia, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para aplicar la causal establecida en el artículo 70.3 de la ley número 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

### **I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.<sup>7</sup>

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>8</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”<sup>9</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”<sup>10</sup>.

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>11</sup> y, en tal sentido, “*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*”<sup>12</sup>.

11. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho*

---

<sup>7</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>12</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>13</sup>.*

12. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>14</sup>.*

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

## **II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

---

<sup>13</sup> Conforme la legislación colombiana.

<sup>14</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

16. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

17. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

18. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*<sup>15</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y*

---

<sup>15</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>16</sup>

19. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>17</sup>

20. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

21. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

22. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>17</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

<sup>18</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>19</sup>.*

24. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.<sup>20</sup>*

25. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

26. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

27. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.<sup>21</sup>*

28. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>22</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>22</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>23</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”*<sup>24</sup>.

30. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, *“que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

### **III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.**

31. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

32. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

---

<sup>24</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

33. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *“debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”*, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

34. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

35. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

36. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*<sup>25</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de

---

<sup>25</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>26</sup>.

37. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

38. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

39. Por su parte, el artículo 65, dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

---

<sup>26</sup> Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

42. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

43. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

45. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>27</sup>

46. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

47. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

---

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

### 48. Como ha afirmado Jorge Prats

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>28</sup>*

### 49. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

---

<sup>28</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

50. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

51. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

**IV. Sobre el caso particular.**

52. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la inadmisión del amparo es la notoria improcedencia respecto de las pretensiones de reivindicación de un vehículo de motor que conforma parte de un tipo penal investigado y en trámite de juicio ante los órganos de la justicia penal ordinaria.

53. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad del amparo por la notoria improcedencia, de manera expresa, indicó —reiterando las sentencias TC/0074/14, TC/0364/14 y TC/0438/15—:

*En el caso que nos ocupa, podemos observar que el vehículo de motor marca Honda, Modelo Civic EX, año 2012, color Blanco, Placa núm. A604652, Chasis 2HGFB2F64CH557684, no sólo fue incorporado como prueba material en el proceso penal llevado al efecto, sino que fue ordenado su posterior decomiso por sentencia número 941-2019-SS-00049, dictada*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constituyendo esta decisión, una sentencia de condena, pues resulto no solo declarado culpable el ciudadano Junior Alejandro Arias Mateo, sino también se ordenó la destrucción de las sustancias controladas. En ese sentido, accionar en amparo, ante un evidente proceso penal, para obtener la anulación o revocación de una sentencia penal condenatoria que ordenó además el decomiso de un bien mueble, resulta notoriamente improcedente, y la misma resulta como indicamos anteriormente del hecho de que el proceso penal seguido al efecto, no ha culminado, ya que de un análisis de la instancia contentiva de la acción de amparo, es la propia accionante quien establece que en fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), interpuso una instancia contentiva de un recurso de tercería, precisamente contra la sentencia que por medio de la presente acción de amparo se pretender revocar, que a la sazón dicho recurso de tercería fue interpuesto tiempo antes de interponer la acción de amparo de que se trata en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), lo que evidencia que la jurisdicción penal esta apoderada del proceso.*

54. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción constitucional de amparo se colige de que la justicia procurada en el escenario planteado se encuentra engarzada a la que se está impartiendo en ocasión del proceso de justicia penal ordinario del cual forma parte el citado bien mueble.

55. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

56. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

57. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales de la señora Katherine Suero Pérez derivada de la medida —incautación y orden de decomiso del vehículo de su propiedad dada su vinculación a un ilícito penal sobre tráfico de sustancias controladas— consumadas, en su perjuicio, por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

58. En tal virtud, es necesario recordar que toda pretensión de recuperación de un bien que forme parte de la investigación o proceso penal abierto en ocasión de un ilícito es atribución, para el primer supuesto, del Juez de la Instrucción correspondiente —mediante el proceso de resolución de peticiones—, y para el segundo, del Tribunal o Sala Penal apoderado del conocimiento del juicio de fondo correspondiente. Esto acorde a lo preceptuado en nuestra normativa procesal penal vigente.

59. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretende la recuperación de un bien ligado a un proceso penal y cuyo decomiso fue ordenado por sentencia del tribunal apoderado del proceso de justicia ordinaria.

60. Y eso, que corresponde hacer a los jueces penales no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Más aún: eso que corresponde hacer a los juzgados de paz nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crea para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

62. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

63. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético— escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”<sup>29</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”<sup>30</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

64. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional—, porque lo procurado en amparo es impropio de este juez constitucional; en estos casos se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

---

<sup>29</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>30</sup> Ibid.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

65. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero no sobre el basamento de que en el escenario planteado existe un proceso penal en curso ante la justicia ordinaria; sino porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los jueces ordinarios, exclusivamente la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no del juez de amparo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

### **VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, es disidente en lo relativo a los fundamentos que se dan para dictaminar la inadmisibilidad de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción interpuesta por la señora Katherine Suero Pérez, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Dirección General de Control de Drogas.

### **II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Voto disidente sobre el caso**

Expediente núm. TC-05-2019-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Katherine Suero Pérez contra la Sentencia núm. 040-2019-SS-EN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*anulación o revocación de una sentencia penal condenatoria que ordenó además el decomiso de un bien mueble, resulta notoriamente improcedente, y la misma resulta como indicamos anteriormente del hecho de que el proceso penal seguido al efecto, no ha culminado, ya que de un análisis de la instancia contentiva de la acción de amparo, es la propia accionante quien establece que en fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), interpuso una instancia contentiva de un recurso de tercería, precisamente contra la sentencia que por medio de la presente acción de amparo se pretender revocar, que a la sazón dicho recurso de tercería fue interpuesto tiempo antes de interponer la acción de amparo de que se trata en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), lo que evidencia que la jurisdicción penal esta apoderada del proceso.*

*k) En un caso similar al de la especie, en el que la acción de amparo fue interpuesta contra una sentencia penal, es decir, estando apoderada la jurisdicción penal, de un caso que guarda una estrecha relación entre los objetos de ambas acciones (como en el caso de la especie), este tribunal fijó su posición, mediante sentencia número TC/0052/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que dijo: “...En este orden, en supuestos similares -en los que concomitante a la jurisdicción de amparo se encuentra apoderada otra jurisdicción- este tribunal ha adoptado como criterio la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia siempre y cuando haya una relación entre los objetos de ambas acciones. Entre estas se encuentran las sentencias TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), reiterada por las sentencias TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).”*

*l) En consecuencia y en virtud de lo anteriormente indicado, este tribunal procede a declarar inadmisibile la presente acción de amparo por resultar*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.”*

### **3.2. Motivos de nuestra discrepancia**

3.2.1. La suscrita discrepa con la fundamentación y decisión adoptada por el consenso en razón de que, en la presente decisión se procede fundamentar la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, en la existencia de una alegada contradicción de motivos, al momento de establecer, presuntamente de forma simultánea, la inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia y por la existencia de otra vía.

3.2.2. En ese orden, debemos precisar que del estudio de la decisión impugnada, es palpable la situación de que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo fue por notoria improcedencia de la acción, no expresándose nada sobre la causal de inadmisibilidad por la existencia de otra vía.

3.2.3. En efecto, los fundamentos para la declaratoria de inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo fueron los siguientes:

*“Que en esas atenciones, el reclamante a los fines de sustentar su acción presentó como sustento probatorio: 1. Matrícula original, núm. 8815387, de fecha tres (3) de julio del año dos mil dieciocho (2018); 2. Instancia de recurso de tercería, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil diecinueve (2019); 3. Sentencia núm. 941-2019-SSEN-00049, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; 4. Bitácora Fotográfica contentiva de tres (03) imágenes de diferentes ángulos del vehículo que hoy se reclama; 5. Carta de trabajo de fecha seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019); 6. Carta de trabajo de fecha ocho (8) de junio del año dos mil diecinueve (2019); 7. Transacciones bancarias de los estados financieros de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la señora KATHERINE SUERO PÉREZ, de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Popular, Banco Banesco y Banco Promerica; 8. Contrato de cuota litis, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019); 9. Copia del certificado de título de la Universidad Dominicana O & M, a nombre de la señora KATHERINE SUERO PÉREZ; 10. Carta de constancia de graduación, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil catorce (2014); 11. Acto núm. 124/2019, de fecha diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019).*

*Que en el presente caso, la acción constitucional de amparo impetrada por KATHERINE SUERO PÉREZ, a través de su abogado constituido y apoderado especial LICDO. LUIS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO, deviene en inadmisibile por resultar notoriamente improcedente, en razón de que esta Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones constitucionales, ha comprobado que el constitucional derecho alegadamente lesionado, en la especie sobre el vehículo de motor marca Honda, Modelo Civic EX, año 2012, color Blanco, Placa núm. A604652, Chasis 2HGFB2F64CH557684, derecho que ciertamente fue conculcado, pero con base a la intervención de la Sentencia No. 941-2019-SSEN00049, dictada en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente: "Primero: Declara al ciudadano Junior Alejandro Arias Mateo, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia lo condenan a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiéndole cuatro (4) años y (6) meses, bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de variarlo debe notificarlo previamente al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Abstenerse del porte y tenencia de armas defuego; d) Aprender un oficio u profesión; e) Dedicar sesenta (60) horas de trabajo comunitario; f) Impedimento de salida del país, en caso de que necesite salir del país, debe de contar con una autorización previa del Juez de Ejecución de la Pena; Segundo: Se ordena el decomiso de las pruebas materiales, a saber: a) Un bolso marca Victorinox, color gris con negro; Una balanza marca Tanita, color negro; y el vehículo Honda, modelo Civic Ex, año 2012, color blanco, placa núm. A604652, chasis núm. 2HGFB2F64CH557684; Tercero: Se ordena la destrucción de las sustancias controladas consistentes en doce punto once gramos (12.11 gm) de Cannabis Sativa Marihuana y doscientos ochenta y un punto doce gramos (281.12 gm) de Cocaína Clorhidratada; Cuarto: Se declaran las costas de oficio por tratarse de un acuerdo arribado entre el Ministerio Público y la defensa; Quinto: Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Migración; Sexto: Se condena al ciudadano Junior Alejandro Arias Mateo al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RDS50,000.00); Séptimo: En virtud del artículo 144 del Código Procesal Penal, el tribunal libra acta de que el Ministerio Público y la defensa estuvieron de acuerdo a la renuncia para interponer el Recurso de Apelación correspondiente; Octavo: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve hora de la mañana (9:00 A.M.); quedan citadas las partes presentes y representadas".*

*Que la sentencia dictada en consecuencia de un juicio penal ajustado al procedimiento especial de juicio abreviado fue sometido a la contradicción del proceso en audiencia oral, pública contradictoria, constituyéndose en el elemento esencial para hacer inadmisibile la acción constitucional de amparo impetrada por la ciudadana KATHERINE SUERO, toda vez que no puede ser reivindicado por medio de la institución del amparo el derecho propiedad sobre el bien que ya ha sido objeto de incautación por decisión*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdiccional que solo puede ser atacada por la vida de la impugnación del recurso de apelación. (...)*

*Que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha fijado como criterio vinculante, mediante Sentencia TC/0041/15 de fecha veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015), página 13, lo siguiente: "f En lo relativo a la noción de improcedencia, este tribunal en la Sentencia TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), estableció: La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie. g. Y sobre las causales de inadmisibilidad, en la Sentencia TC/0187/13, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil trece, estableció que: Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 7(0).3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria."*

3.2.4. Si bien es cierto, que en la sentencia recurrida en revisión se expresa que la parte recurrente puede impugnar la decisión que ordenó el decomiso del bien mueble reclamado en devolución, no menos cierto que ese señalamiento constituye un *Obiter dictum*, mediante el cual se procura reforzar la posición de inadmisibilidad por notoria improcedencia, a raíz de que la incautación ha sido dispuesta por un tribunal judicial ordinario, estando aun la jurisdicción represiva apoderada del caso en cuestión.

3.2.5. En vista de ello, somos de postura que el presente recurso de revisión debe ser rechazado y la sentencia emitida por el tribunal a-quo confirmada, en razón de que el decomiso del Honda, Modelo Civic EX, año 2012, color Blanco, Placa núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A604652, Chasis 2HGFB2F64CH557684, fue dispuesto por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 941-2019-SSen-00049 de fecha 14 de marzo de 2019.

3.2.6. En ese orden, al estar el referido bien judicializado consideramos que todas las pretensiones de devolución del referido vehículo de motor, deben ser sometidas al tribunal que está conociendo del proceso penal, que está siendo llevado en contra del señor Junior Alejandro Arias Mateo.

**Conclusión:** En vista de lo antes expuesto, la suscrita es de postura de que tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, la sentencia del consenso ha debido rechazar el recurso de revisión, proceder a la confirmación de la sentencia dictada por el juez a-quo, en razón de que este no incurrió en contradicción de motivos al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**